



AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo SECCIÓN SEXTA

Núm. de Recurso: 000013/2014
Tipo de Recurso: APELACION
Núm. Registro General: 00176/2014
Apealado: SRA. D^a. CONSUELO RODRIGUEZ CHACÓN
Apealador: MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTE
FEDERACION ESPAÑOLA DE CAZA
Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.a: D^a. CONCEPCIÓN MÓNICA MONTERO ELENA

Ilma. Sra. Presidente:
D^a MÓNICA SUJECIYE RAJIC AMRO

Ilmos. Sres. Magistrados:
D. SAN HUGO ANSELMO SOLÍS Y LA MARGO
D^a. CONCEPCIÓN MÓNICA MONTERO ELENA
D^a. ANA MARÍA BILSA DOMÍNGUEZ
D. JAVIER FLORES ORTIZ CAMPAÑA

Madrid, a veintinueve de mayo de dos mil catorce.

Visto el recurso de apelación que ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido D^e Francisco Enrique Quintana García actuando en su nombre y representación la Procuradora Sra. D^a Consuelo Rodríguez Chacón, frente a la sentencia dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 9 de fecha 22 de enero de 2014 en el recurso seguido por el procedimiento ordinario nº 512017 siendo recurrente Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y en su nombre y representación el Sr. Abogado del Estado, y la Federación Española de Caza y la cantidad del presente recurso indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Se interpuso recurso de apelación por J^o Francisco Enrique Quintana García, actuando en su nombre y representación la Procuradora Sra. D^a Consuelo Rodríguez Chacón, frente a la sentencia dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 5 de fecha 22 de enero de 2014 en el mismo seguida por el procedimiento ordinario nº 617017, siendo recurrido Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y en su nombre y representación el Sr. Abogado de Estado, y a Federación Española de Caza, solicitando a la Sala, se revocase la sentencia apelada y se envíe a apelación.

SEGUNDO. Recibidos los autos correspondientes al recurso de apelación, se acordó señalar para vista el día el cinco de mayo de dos mil catorce.

TERCERO. En la tramitación del presente recurso de apelación se han observado las presunciones legales previstas en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y en las demás disposiciones concordantes y sueltas de la misma.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Es objeto de impugnación en la presente apelación la sentencia dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 5 de fecha 22 de enero de 2014 en el recurso seguido por el procedimiento ordinario nº 617017.

El origen del presente recurso se encuentra en la impugnación de las Resoluciones de 27 de septiembre de 2012 y 15 de octubre de 2012, dictadas por la Junta de Gerentes Electores del Consejo Superior de Deportes, en relación con el proceso electoral convocado por la Real Federación de Caza, para la renovación de órganos de gobierno y representación.

Se plantean dos cuestiones: a) omisión del trámite de elaboración de censo inicial, o) nueva distribución de representantes en la Asamblea General para Andalucía respecto de los estamentos de deportistas y clubes.

SEGUNDO. Respecto de la o) aclaración de un censo inicial, hemos de recordar o) dispuesto en ORDEN SGI/557/2007, de 4 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas, tanto en su exposición de motivos, como en el artículo 6.

Las innovaciones en materia de censos electorales inherentes al modelo empleado en otros procesos electorales en la necesidad de disponer de una información precisa y actualizada para poder garantizar la celebración de comicios en este ámbito. A estos efectos, se establece la necesidad de que las Federaciones deportivas españolas cuente con un listado de sus miembros pertenecientes

actividad, formando indispensable para poder conformar los censo electorales

El artículo 6 establece:

“4. El censo listado actualizado por las Federaciones de conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior será considerado censo electoral inicial que será expuesto públicamente, de modo que sea fácilmente accesible a los electores en cada Federación deportiva española y en todas las sedes de las Federaciones autonómicas, durante quince días hábiles, pudiéndose presentar reclamaciones al mismo durante dicho plazo, ante la Federación.

5. Las Federaciones, una vez sean resueltas las reclamaciones presentadas al censo electoral inicial elaborando el censo electoral provisional que se publicará provisionalmente con la convocatoria de elecciones. Contra el censo se podrá interponer, en el plazo de siete días hábiles, reclamación ante la Junta Electoral de la Federación deportiva española correspondiente. Contra la resolución de la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante la Junta de Garantías Electorales en el plazo de siete días hábiles.”

Por lo tanto, la elaboración y publicación de censo inicial, se presenta como un trámite esencial en el proceso electoral, ya que posibilita plantear las correspondientes reclamaciones y asegura la correcta elaboración del censo provisional. La omisión de este trámite ha de considerarse inconstitucional, en la medida que reduce una garantía esencial en el proceso electoral, cual es la elaboración de un censo, previamente conocido y al que se han podido realizar las reclamaciones oportunas.

En cuanto a la asignación de representantes en la Asamblea General, la exposición de motivos señala:

“Por lo que se refiere a la composición de la Asamblea General y a la proporcionalidad o representatividad de sus diferentes esferas, los principios que contiene la Orden se plasman, concretamente, en las provisiones relativas a las especialidades provinciales en las Federaciones deportivas españolas que contiene el Anexo I de la Orden. Asimismo, se modifica la representatividad asignada a las Naciones y comunidades cuyo labor, esfuerzo y protagonismo en nuestro modelo deportivo concierne una mayor ponderación de este colectivo.”

Los artículos 7 y 10 de la misma Orden determinan:

“Para fijar los distritos circunscriptivos el número de representantes elegibles por el voto de los clubes para la Asamblea General por especialidad se distribuirá inicialmente entre las Federaciones provinciales, en proporción al número de clubes inscritos en el censo con derecho en cada una de ellas. La circunscripción electoral será automática para aquellas federaciones para las que resulte el menor, un representante por aplicación del criterio anterior. Las federaciones que no alcancen ese mínimo tendrán sus representantes en una circunscripción agrupada con sede en la federación española, en la que competirá elegir el total de los miembros no adscritos a las circunscripciones autonómicas.

Los resultados deberán respetar al máximo la proporcionalidad general.



2. La circunscripción electoral para diputados será la natural, ejemplo cuando el número de representantes que deban elegirse sea superior en más de un 50 por 100 al de circunscripciones electorales; en cuyo caso podrá aplicarse el mismo criterio señalado para los clubes en el apartado anterior.

3. La circunscripción electoral para técnicos, jueces y árbitros y otros colectivos interesados será la estatal."

Y el artículo 10:

1. Las proporciones de representación en la Asamblea General se computarán con independencia de las miembros reales, en función y por este orden, de las especialidades cuando existieran, de los elementos que deban estar representados y, en su caso, de las Federaciones subórganos.

2. Las Federaciones deportivas españolas con divisiones especializadas reconocidas por el Consejo Superior de Deportes, según se recoge en el Anexo I, deberán proponer al Consejo Superior de Deportes el porcentaje de representantes que correspondiera a cada una de ellas para la aprobación por el sufragio, conforme a los siguientes criterios:

a) La representación de cada especialidad responderá a criterios de proporcionalidad en número de miembros. En cualquier caso, todas y cada una de las especialidades tendrán al menos un representante.

b) Si existe una especialidad principal, deberá garantizarse a su nombre un número del cincuenta y uno por ciento de los miembros de la Asamblea General..."

Resulta claro el criterio de la proporcionalidad en la composición de la Asamblea General.

No podemos acotar los fundamentos de la sentencia de instancia respecto de los datos para recurrir, ya que, siendo el censo un elemento esencial para determinar la proporcionalidad en la Asamblea, a afirmación de aquel habrá de reflejarse necesariamente en la composición de ésta; y, por ello, los pocos impugnaciones que con vistas a esa alteración del censo.

Por otra parte, el artículo 11 de la Orden es claro en cuanto a la convocatoria y la proporcionalidad:

1. La convocatoria de elecciones correspondiente realzarla el Presidente de la Federación o a la Junta Directiva según dispongan los respectivos Estatutos, una vez aprobado el Reglamento electoral.

2. La convocatoria y el calendario electoral deberán ser objeto de comunicación a la Junta de Observación Electoral del Consejo Superior de Deportes para su conocimiento.

3. La convocatoria deberá enviarse, al menos, en dos periódicos deportivos de ámbito y difusión nacionales. Dicho anuncio no incluirá, en ningún caso, los datos personales de los electores incluidos en el censo provincial.

4. La convocatoria deberá contener, como mínimo, los siguientes extremos:

a) El censo electoral provincial.

b) Distribución del número de miembros de la Asamblea General por especialidades, estamentos y organizaciones electorales..."



Para bien, cambio de cupo en censo y trámite electoral, la elaboración inicial del censo, y que ello afecta a la asignación de representantes en la Asamblea General, esta asignación se ve afectada, en cuanto existan alteraciones en el censo.

Por lo expuesto procede estimar y revocar el recurso de apelación.

Conforme dispone el artículo 138.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativo procede imposición de costas a las apeladas.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, por el poder que nos otorga la Constitución:

FALLAMOS

Que estimando el recurso de apelación interpuesto por D^o Francisco Enrique Quintana García, actuando en su nombre y representación la Procuradora Sra. D^o Consuega Rodríguez Chacón frente a la sentencia dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 9 de fecha 22 de enero de 2014 en el recurso seguido por el procedimiento cronológico nº 61/2012 siendo recurrido Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y en su nombre y representación el Sr. Abogado del Estado, y la Federación Española de Caza, debemos **revocarla y revocamos**, anulando los actos impugnados, y ordenando a su beneficiario de la emisión del censo inicial y asignación de representantes en la Asamblea General en el proceso electoral objeto de autos, con imposición de costas al apelante.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará haciendo constar que contra la misma no cabe recurso de casación, siguiendo las indicaciones prescritas en el artículo 243 de la Ley Orgánica 6/1985, y testimonio de la cual será remitido al Juzgado de origen a los efectos legales junto con la Pieza Separada de Medidas Cautelares, en su caso, lo comunicamos, mandamos y firmamos.



PUBLICACIÓN Fieca y publicada ha sido de anterior referencia por la Ilmo. Sr. Magistrado Ponente con la misma, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional.